

ACUERDO DE CONCEJO N° 037-2017-OSG-MPLC

Quillabamba, 7 de Abril del 2017.

Por cuanto el Concejo Municipal Provincial de La Convención, en su Sesión Ordinaria de fecha 4 de abril del año dos mil diecisiete, continuada el 7 de abril del 2017, realizado bajo la Presidencia del Sr. Alcalde Provincial Econ. Wilfredo Alagón Mora, y contando con la asistencia de los Sres. Regidores; Teófilo Huaypar de la Cruz, María Becerra Huanaco, Doménico Pacheco Huacac, José Beingolea Pelayo, Joel Oliver Chalco Rojas, Urbano Pando Olarte, Alejandrina Flores Huilca, Carlos Valer Valdivia, José Ramón Ontón Vera, Manuel Mayorga Quintanilla, Randolph Ascarza Serrano, y;

VISTO: El informe legal N° 202-2017-OAJ-MPLC/LC, el escrito de fecha 13 de marzo del 2017 solicitando improcedencia de impugnación, el memorial presentado por autoridades y pobladores del Centro Poblado de San Martín, el informe N° 01-2017-CEP-SMJQD-PC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 27680, que modifica el Capítulo XIV de la Constitución, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que radica en la facultad de ejercer actos administrativos y de administración conforme el ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades define a los Acuerdos como decisiones que toma el Concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional que expresan la voluntad del órgano de gobiernos para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que mediante escrito de fecha 01 de marzo del 2017 la Sra. Deysi Ccarhuasilla Mora, presenta el recurso de impugnación al acto de sufragio para las elecciones de las Autoridades Municipales del Centro Poblado de San Martín – Laco Yavero, Distrito de Quellouno, Provincia de La Convención, Departamento del Cusco. Es así que mediante Informe Legal N° 202-2017-OAJ-MPLC/LC de fecha 07 de marzo del 2017 la Oficina de Asesoría Jurídica se pronuncia sobre la impugnación citada líneas arriba, RECOMENDANDO SE DECLARE LA NULIDAD DEL PROCESO ELECTORAL DEL CENTRO POBLADO DE SAN MARTIN DEL DISTRITO DE QUELLOUNO, Provincia de La Convención, Departamento del Cusco, por haberse vulnerado los Artículo 8°, 25° y 31° de la Ordenanza Municipal N° 002-2011-MPLC;

Que, mediante escrito de fecha 13 de marzo del 2017, el Sr. Rolando Zamora Yupanqui, solicita la Improcedencia de la Impugnación al proceso electoral llevado a cabo en Centro Poblado de San Martín del distrito de Quellouno, presentada por la Sra. DEYSI CCARHUASLLA MORA, precisando lo siguiente: a) *Que conforme a la Ordenanza Municipal N° 02-2011-MPLC, la MPLC, convoca a proceso electoral en el Centro Poblado de San Martín Laco – Yavero mediante Decreto de Alcaldía N° 021-2016-OSG-MPLC, los mismos que se anulaban faltando 3 días para las elecciones, manifestando que no estaba reconocido el Comité Electoral.* b) *Que mediante Resolución de Alcaldía N° 726-2016-MPLC/A de fecha 26 de diciembre del año 2016 se reconoce al Comité Electoral del Centro Poblado de San Martín, Distrito de Quellouno, el mismo que estuvo encargado de todo el proceso electoral con la supervisión de la Municipalidad Provincial representado por el Econ. Fredy Almanza Barriga Responsable de la Oficina de Centros Poblados, de esa manera se ha cumplido con todos los requisitos de admisión y procedencia de candidaturas llevándose a cabo dicho proceso electoral, conforme se desprende del informe del Comité Electoral así como del representante de la Municipalidad Provincial.* c) *Concluido el proceso electoral y todo el procedimiento no se ha vulnerado ninguna norma legal u Ordenanza Municipal de esa forma después de concluir y declarado el ganador, se ha publicado en el local correspondiente, posteriormente la candidata Deysi Ccarhuasilla Mora hace de conocimiento del Comité Electoral su disconformidad por los supuesto hechos de irregularidad, la misma que también ha sido resuelto y remitido por ante su autoridad para la proclamación correspondiente.* d) *A petición de doña Deysi Ccarhuasilla Mora dirigida ante su autoridad ingresada en fecha 01 de marzo del año 2017 la impugnación de comisión electorales llevadas a cabo el día 24 de febrero del año 2017, transgrede o viola el Art. 139.3 la observancia del debido proceso, que es un derecho constitucional continente que abarca otros derechos como la pluralidad de instancia establecido en el Art. 139.6, la misma que esta reglada en el O.M. N° 01-2011-MPLC, Art. 34 IMPUGNACIÓN DEL ACTO DE SUFRAGIO.* e) *Conforme se desprende de la petición antes referida en su petitorio es claro impugnan los comicios electorales llevada a cabo el 24 de febrero del 2017 con los fundamentos de hecho que aparecen en el punto 1 al 6, así como los fundamentos de derecho expresados, la misma resulta improcedente puesto que con la misma viola y desnaturaliza la norma antes descrita en vista que NO HA INTERPUESTO NINGÚN RECURSO IMPUGNATORIO, en contra de la resolución que resolvió la puesta en conocimiento o supuesta impugnación de la petición sino que también de manera indebida por ante su autoridad impugna dichas elecciones que la misma debió efectuar ante la misma autoridad que expidió dicha Resolución, conforme se desprende del Art. 209 de la Ley del P.A.* f) *En el presente caso no se ha impugnado ninguna resolución de primera instancia sino se ha impugnado los comicios electorales llevados a cabo el día 24 de febrero del 2017 la misma que constituye una transgresión al procedimiento de la impugnación, puesto que la teoría general de la impugnación estable que las pates legitimadas solicitan se anule o revoque total o parcialmente un acto procedimental afectado ya sea por vicio o por error, la misma que*

ACUERDO DE CONCEJO N° 037-2017-OSG-MPLC

tampoco se ha señalado en tal sentido su autoridad deberá declarar improcedente dicha impugnación puesto que constituye un uso arbitrario de la misma. g) Habiendo impugnado mediante un acto arbitrario, sin cumplir requisitos y normas que establece la impugnación y ante una instancia distinta a la que debió interponer, no es necesario referirse a los distintos argumentos señalados en la misma que no tiene ningún contenido puesto que todo el procedimiento del proceso electoral se ha desarrollado dentro de las normas, principios y valores que el sistema democrático comprende.

Que, mediante memorial de fecha 20 de marzo del 2017 un grupo de moradores del centro Poblado de San Martín y autoridades de dicho sector, hacen de conocimiento del Alcalde de la Municipalidad Provincial de La Convención sobre las irregularidades detectadas durante el desarrollo del proceso electoral en el Centro Poblado de San Martín, solicitando se declare la nulidad del mismo;

Que, mediante Informe N° 01-2017-CEP-SMJDQ-PC de fecha 24 de marzo del 2017, el Presidente y el primer vocal del Comité Electoral del Centro Poblado de San Martín, informando sobre el desarrollo del proceso electoral desarrollado en el centro Poblado de San Martín y ratificándose en el resultado de las elecciones y solicitando se proclame a la agrupación política ganadora, para cuyo fin adjuntan copia del libro de actas que obra en 06 fojas en el expediente, relación de ratificación de elecciones en número de 18 fojas;

Que, el Asesor Legal de la Municipalidad Provincial de La Convención previo a la revisión del expediente, recomienda al amparo de lo establecido en el Artículo 149° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", a través de Resolución de Alcaldía, se disponga la acumulación del procedimiento administrativo signado con código de Registro N° 3220 "Improcedencia de impugnación presentada por el Sr. Rolando Zamora Yupanqui"; y el procedimiento administrativo signado con el código de registro N° 2725 "Impugnación del Acto de Sufragio (Nulidad de Procesos Electorales)"; del proceso administrativo signado con el N° 3563 memorial presentado por pobladores y autoridades del Centro Poblado de San Martín pidiendo la nulidad del proceso electoral desarrollado el dicho sector; proceso administrativo signado con el registro N° 4947, Informe N° 01-2017-CEP-SMJDQ-PC, informe del Comité Electoral del Centro Poblado de San Martín sobre el proceso de elecciones llevado a cabo en dicho sector, por cuanto todos los procedimientos guardan conexión entre sí. Respecto al escrito presentado por el Sr. Rolando Zamora Yupanqui con registro N° 3220 de fecha 13 de marzo del 2017, se tiene que el administrado precisa lo siguiente: "Que, el proceso electoral desarrollado en el Centro Poblado de San Martín en fecha 24 de febrero del 2014, se ha desarrollado con normalidad, habiendo contado con la presencia del Econ. Fredy Almanza Barriga como Representante de la Municipalidad Provincial de La Convención y no habiéndose transgredido norma legal alguna, siendo que concluido el proceso electoral y declarado el ganador, la administrada Sra. Deysi Carhuaslla Mora habría hecho de conocimiento del comité electoral su disconformidad con el proceso electoral por supuesto hechos irregulares, el mismos que fue respeto en primera instancia por el Comité Electoral". Que en fecha 01 de marzo del 2017, mediante escrito dirigido directamente al Alcalde de la Municipalidad Provincial de La Convención la Sra. Deysi Carhuaslla Mora solicita la impugnación de los comicios electorales llevados a cabo en fecha 24 de febrero del 2017, siendo que **dicho escrito no construye impugnación alguna al acto resolutorio emitido por el Comité Electoral, sino se trata de una impugnación a los comicios electorales del Centro Poblado de San Martín; más aun considerando que dicho escrito fue presentado directamente al Alcalde de la Municipalidad Provincial de la Convención y no ante el Comité Electoral** conforme a lo establecido en el Artículo 209 de la Ley 27444, vulnerándose el debido proceso, razón por la cual el pedido presentado por la Sra. Deysi Carhuaslla Mora, debe ser declarado improcedente". En cuanto al memorial presentado por algunos pobladores y autoridades del Centro Poblado de San Martín se tiene que ellos denuncian las irregularidades advertidas en el desarrollo del proceso de elecciones como son la improvisación del padrón electoral, que el Presidente del Comité Electoral haya desempeñado la función de que Presidente de la mesa N° 02, entre otras y solicitan la nulidad del mismo. Mediante Informe N° 01-2017-CEP-SMJDQ-PC, se tiene el informe del Presidente y del primer vocal del Comité Electoral encargado de llevar adelante el proceso electoral en dicho sector, de cuyo texto se tiene **que advierten que el proceso electoral se habría desarrollado de manera normal, siendo que durante cada etapa del mismo, no se habrían presentado impugnaciones ni tachas**, y que respecto a las supuestas irregularidades advertidas;

Ahora bien, en cuanto al análisis del expediente, la Oficina de Asesoría Jurídica advierte que efectivamente, conforme así precisa el administrado Sr. ROLANDO ZAMORA YUPANQUI, en el presente caso, el escrito presentado por la Sra. Deysi Ccahuaslla Mora, **no se trata de un recurso administrativo frente al acto emitido en primera instancia por el Comité Electoral que resuelve su pedido de disconformidad por las irregularidades ocurridas en el proceso electoral llevado a cabo en el Centro Poblado de San Martín, sino uno de impugnación del citado Acto Electoral, solicitando se declare la nulidad del mismo**. Respecto a la nulidad de las elecciones, se tiene que ni la Ordenanza Municipal N° 02-2011-MPLC ni la Ley 28440, precisan las causales por las cuales los Comicios electorales desarrollados en los Centros Poblados puedan ser declarados nulos; por lo que será necesario acudir a normas complementarias, como son la Ley 26864 "Ley de Elecciones Municipales", que en su Artículo 36° establece: "Artículo 36.- El Jurado Nacional de Elecciones de oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más distritos electorales cuando se comprueben graves irregularidades, por infracción de la ley, que hubiesen modificado los resultados de la votación. Es causal de nulidad de las elecciones la inasistencia de más del 50% de los votantes al acto electoral o cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los 2/3 del número de votos emitidos. En estos casos proceden Elecciones Municipales Complementarias". En consecuencia, en merito la norma citada, el pedido de nulidad es un proceso administrativo que se inicia ya sea a pedido de parte (como en el caso en análisis) o de oficio por la Municipalidad Provincial de La Convención, siendo que la misma es fundada cuando se comprueben graves irregularidades en el desarrollo del proceso electoral, por infracción a la Ley, que hubiesen modificado los resultados de la votación. Estando a los fundamentos expuestos se tiene lo precisado en el Informe Legal N°202-2017-OAJ-MPLC/LC en el cual se precisa que se detectaron graves irregularidades dentro del proceso electoral desarrollado en el Centro Poblado de San Martín del Distrito de Quellouno, Provincia de La Convención, Departamento del Cusco los cuales son: Inadecuada elaboración del padrón electoral, vulnerando el Artículo 8° de la ORDENANZA MUNICIPAL N° 002-2011-

ACUERDO DE CONCEJO N° 037-2017-OSG-MPLC

MPLC, falta de publicación del padrón electoral, vulnerándose lo establecido en el numeral 2 y 5 del Artículo 7° de la Ordenanza Municipal N° 002-2011-MPLC, que el proceso electoral se desarrolle en local distinto al establecido en Ley, lo cual vulnera el Artículo 31° de la Ordenanza Municipal N° 002-2011-MPLC, que los miembros del Comité Electoral, asumieran las funciones de miembros de la mesa N° 02, lo cual vulnera lo establecido en el Artículo 25° de la Ordenanza Municipal N° 002-2011-MPLC, la designación de los miembros de mesa, la misma que fue realizada de manera directa y no mediante sorteo, vulnerándose lo establecido en el numeral 10 del Artículo 7° y el Artículo 25° de la Ordenanza Municipal N° 002-2011-MPLC. Que si bien es verdad, en cuanto al local de votación existe una justificación válida por parte del Comité Electoral, quienes en su Informe N° 01-2017-CEP-SMJQD-QC, precisan que ello se debió a que el local de la I.E. N° 501431 se encontraba completamente cerrada, y que para efectos de garantizar las elecciones se habría solicitado el apoyo de la fuerza policial, adoptándose las garantías necesarias, en consecuencia en este extremo se desvirtúa la nulidad planteada, en cuanto a los demás extremos, se tiene que todos ellos tienen estrecha relación con la inadecuada elaboración del padrón electoral y la falta de publicación del mismo, en consecuencia estas irregularidades, generaron una evidente alteración de los resultados del proceso electoral como: Se generó que un grupo de personas residentes del Centro Poblado de San Martín no pudieran ejercer su derecho de voto de manera válida al improvisarse la apertura de una tercera mesa para electores que no figuraban en el padrón electoral (97 votos), se permitió que electores que no se encontraban registrados en el padrón electoral, emitieran su voto en la mesa N° 03, los mismos que fueron considerados válidos para fines de los resultados finales (97 votos), la inadecuada elaboración del padrón electoral generó una considerable inasistencia de los electores al proceso electoral (solo 389 de 855 que representa el 45.50% de los electores), conforme así se advierte del acta del Comité Electoral de fecha 23 de febrero del año 2017, en el padrón electoral elaborado por la Municipalidad, se tiene que en el mismo se encuentran 717 ciudadanos; sin embargo en el padrón electoral con el cual se lleva a cabo las elecciones del Centro Poblado de San Martín y que es alcanzado a la oficina de Asesoría Jurídica se tiene un total de 855 ciudadanos (diferencia de 138 ciudadanos), que dentro del Decreto de Alcaldía N° 025-2016-OSG-MPLC, en el artículo primero de su parte resolutive se precisa que dentro del cronograma de las elecciones desarrolladas en el Centro Poblado de San Martín, en fecha 10 de febrero del 2017 se debía cumplir con la publicación del padrón electoral oficial, hecho que no fue cumplido por el Comité Electoral, pues de las copias del libro de actas del Comité Electoral no se advierte tal hecho. Todas estas las irregularidades advertidas, generan que el proceso electoral desarrollado en el Centro Poblado de San Martín tenga vicios de nulidad, por lo que la Oficina de Asesoría Legal a cargo del Abog. Román Sotomayor Paz se reafirma en el contenido del Informe Legal N° 202-2017-OAJ-MPLC/LC de fecha 07 de marzo del 2017 y recomienda que mediante Acuerdo de Concejo se declare la **NULIDAD** el Proceso Electoral del Centro Poblado de San Martín del Distrito de Quellouno, Provincia de La Convención, Departamento del Cusco, por haberse vulnerado los Artículos 8°, 25 y 31 de la Ordenanza Municipal N° 002-2011-MPLC, así como también respecto de la solicitud de improcedencia de Impugnación presentada por el administrado Sr. ROLANDO ZAMORA YUPANQUI la misma sea declarada infundada conforme lo establecido en el Artículo 36° de la Ley 26864 "Ley de Elecciones Municipales";

En uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972 artículo 20 numeral 4, con la dispensa de la lectura y aprobación del acta correspondiente, y con el voto Unánime del Pleno del Concejo, se emite el siguiente:

ACUERDO:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCESO ELECTORAL DESARROLLADO EN EL CENTRO POBLADO DE SAN MARTIN, Distrito de Quellouno, Provincia de La Convención, Departamento del Cusco, en merito y conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente Acuerdo de Concejo.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que en el plazo más breve posible la Dirección de Planeamiento y Presupuesto a través de la Unidad de Cooperación Técnica y Centros Poblados realice los trámites administrativos necesarios para que se convoque a elecciones complementarias.

ARTÍCULO TERCERO.- RECOMENDAR a la Unidad de Cooperación Técnica y Centros Poblados, brinde la asistencia técnica y el asesoramiento necesario a los moradores del Centro Poblado de San Martín del Distrito de Quellouno, Provincia de La Convención, Departamento del Cusco, para el correcto desarrollo del proceso electoral en dicho lugar, así como en los otros Centros Poblados a efecto de evitar casos como el presente.

ARTÍCULO CUARTO.- RECOMENDAR a la Unidad de Cooperación Técnica y Centros Poblados realizar las acciones respectivas para la suscripción de convenio con el Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina de Nacional de Procesos Electorales, con el objeto que dichas entidades puedan brindar la asistencia técnica especializada en los futuros procesos electorales desarrollados en los Centros Poblados de la Provincia de La Convención, lo que garantizará el desarrollo de los futuros procesos electorales a convocarse.

ARTÍCULO QUINTO.- Hacer de conocimiento del presente Acuerdo de Concejo a las diferentes dependencias de la entidad Municipal a efecto de su cumplimiento y fines conforme a Ley.

WAM/smt.
c.c. ALCALDÍA
c.c. S. Regidores.
c.c. S. Gra
c.c. GM/
c.c. Centros Poblados/Comité Electoral.
c.c. Pág. Web.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION
SANTA ANA - CUSCO

Econ. WILFREDO ALAGÓN MORA
ALCALDE PROVINCIAL
D.N.T. 25004864